

**Recurso 05376310300120020037600**

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ &lt;jiuvezjudicial@gmail.com&gt;

Lun 15/05/2023 11:35

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (513 KB)

recurso de reposicion auto de 21.04.2023.pdf; CamScanner 15-05-2023 11.33.pdf;

Buenos días, el suscrito JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, en mi calidades suficientemente conocidas por el despacho dentro del proceso bajo radicado **05360 310 3001 2002 00376 00**, de la manera más respetuosa me permito allegar al despacho el siguiente escrito contentivo de recurso y su correspondiente anexo.

sin más nada que decir le solicito al despacho favor se sirva darle el trámite correspondiente a la presente solicitud y de conformidad a la Ley.

**Atentamente,**

**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**

**T.P.149.449 CS DE LA J.**

**FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

Medellín, 15 de mayo de 2023

Doctor (a)  
**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
 Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí  
 E. S. D.

**Asunto.** Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación de 21.04.2023.  
**Demandante.** LUIS ALBEIRO ARIAS GIL  
**Demandado:** Herederos Determinados e Indeterminados del Señor (a) ORLANDO DE JESUS GOMEZ  
**Radicado No.** 05376 31 03 001 2002 00376 00

**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, mayor de edad y abogado en ejercicio, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de 21.05.2023, providencia por medio de la cual este censor de 1ª instancia ha ordenado la entrega de títulos según auto No. 505 del 08.06. notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020 (archivo 23 pág.27 a 31 del C01) con el auto nro. 1163 de 10 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos del 16 de junio de 2021 (archivo 75 C01) extractado textualmente del auto objeto de recursos.

## PETICION -----

En primer lugar, en precisión al recurso horizontal impetrado, solicito al Señor (a) Juez reponer la decisión de entrega de dineros, por cuanto es claro que existe una providencia ejecutoriada formal y materialmente la cual ha ignorado deliberadamente, auto de **18.10.2016**, archivo 06, cuaderno C01 del expediente del radicado de la referencia, lo cual constituye un acto contrario a derecho y atentatorio de mis derechos ius fundamentales, dicha providencia es clara y advierte una situación que este censor ha omitido, que mi crédito es **LABORAL** y por consiguiente al tenor del art. 2495 del CC tiene prelación legal por encima de los créditos que ha pagado como DIAN y los créditos que pretende pagar, por lo tanto solicito respetuosamente se sirva tener el crédito en mi favor como privilegiado al ser un crédito LABORAL tal y como consta en el expediente de la referencia y lo ordena el art. 2495 del CC.

Por consiguiente, el auto de **18.10.2016** claramente advierte la situación que pongo de presente a esta Judicatura, y como insisto se trata de una providencia ejecutoriada formal y materialmente que constituye cosa juzgada y desconocerla es un atentado no solo en contra de mis derechos ius fundamentales sino también atentar contra el principio de seguridad jurídica.

Por lo tanto, la prevalencia para el pago de mi acreencia LABORAL se encuentra privilegiada por la Ley y debe ser paga primeramente que las que pretende pagar este censor y referidas en las providencias “auto No. 505 del 08.06. notificado por estados electrónicos del 12 de junio de 2020 (archivo 23 pág.27 a 31 del C01) con el auto nro. 1163 de 10 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos del 16

de junio de 2021 (archivo 75 C01)” De no reponerse la decisión recurrida sírvase de ser procedente conceder el recurso de alzada.

## HECHOS EN SUSTENTO EL RECURSO -----

Sea lo primero en advertir, que en sede constitucional en radicado No.05001 22 03 000 2023 00190 00, MP. Dr. **JULIAN VALENCIA CASTAÑO** denegó dicha solicitud de amparo constitucional bajo la premisa de no haber agotado el requisito de subsidiariedad, al no recurrir la providencia que nos convoca, innegable resulta que la orden del superior obrante en el auto admisorio de la referida acción constitucional, en auto de 28.04.2023 advierte: **“3. MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA:** fue acogida y como consecuencia de ello suspende los terminaos de ejecutoria del auto de **21.04.2023**, por lo tanto, en aras de las garantías mínimas procesales que está obligado a dispensar a las partes este operador judicial, deber de resolver los recursos interpuestos a través del presente memorial, a fin de que se cumpla el debido proceso.

En pro de la sustentación del recurso, es claro que mi crédito es de origen la laboral tal y como lo prevé el art. 2495 del CC, puesto que fue producto de una actuación judicial ante la Especialidad Laboral, Jurisdicción de Envigado en procura de resolver el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que por disposición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo **2º COMPETENCIA GENERAL** en especial el **numeral 6º**, de dicho artículo que reza: **6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**

Conforme lo anterior, tiene el deber legal este censor de aducir los argumentos o criterios legales en que habrá de sustentar su decisión, pues al igual que su Despacho merezco un DEBIDO PROCESO lo que constituye una decisión conforme a la ley que guarde estrecha relación con la realidad procesal.

Anexo copia del auto de 18.10.2016 para lo pertinente.

Del Señor Juez,  
Respetuosamente,



**JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**  
C.C. 71.602.475 Exp. Medellín  
T.P. 149.449 C.S de la J.  
Email: [juvezjudicial@gmail.com](mailto:juvezjudicial@gmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

715

Dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

AUTO DE SUSTANCIACION  
RADICADO N°. 2014-00040-00

De conformidad con el numeral 6° del art. 238 del C. de P. Civil, se ~~corre~~ trasladado a las partes del dictamen rendido por la perito y el cual decretó de oficio el Juzgado para proceder a resolver la objeción -folio 701 a 711-.

Para tener claridad y hacer entrega de los dineros, es necesario tener en cuenta la cesión del porcentaje en favor del abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez: El actor, cedió al señor OSCAR MAURICIO ECHEVERRI LONDOÑO -folio 291 el 50% de su crédito, y este a su vez cede el 30% de ese porcentaje al abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ -folio 296-

Luego por conciliación laboral entre el señor LUIS ALBEIRO ARIAS GIL y el abogado URIBE VELÁSQUEZ, por demanda interpuesta por éste frente al primero en el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado -folio 416- se concilió que entrega al abogado el 30% de su porcentaje. Igualmente es para el apoderado el valor de las agencias y costas del proceso, como se concilió. Siendo esta una acreencia privilegiada. En total de todo el crédito que se cobra el citado abogado tiene en su favor el treinta por ciento (30%) que es el que con los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales se entregarán.

Entonces, para proceder a la entrega de los dineros que se encuentran depositados se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

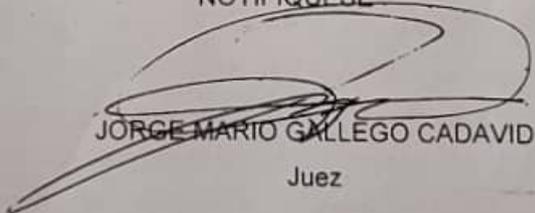
Oportunamente el apoderado de la parte accionada -folio 713 a 714- solicita aclarar el mes de en el auto que obra en el folio 700, se le indica que fue un

— error de digitación pero se dictó el 13 de septiembre de 2016 y notificado por Estados No. 165 al día siguiente, 14 de septiembre de 2016.

En este orden de ideas se mantiene el Juzgado en lo decidido en la providencia que solicitó aclarar, el 13 de septiembre –folio 700-, se insiste aún falta por resolver sobre la objeción por error grave propuesta por el peticionista.

No habrá lugar a decretar la reducción de embargos ni comunicar sobre este al Juzgado de Familia de Cartagena. Tampoco es necesario requerir al actor para que preste caución en vista de que la allegada al proceso fue otorgado al momento de librarse mandamiento de pago como no procede realizar la actuación regada por el art. 600 del C. General del Proceso porque aún no se ha resuelto, se itera, la objeción por error grave, bajo el análisis de la última parte del inciso primero del anotado canon, atendiendo que del resultado de la objeción podrá resultar una decisión acorde con la ley en cuanto a reducir las medidas cautelares. Queda resuelta entonces la petición tercero y cuarta, solicitada por el abogado de los demandados.

NOTIFIQUESE

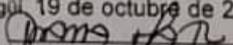
  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

Juez

2

Certifico: Que por Estado No. 187  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, 19 de octubre de 2016

  
Diana María Torres Calle  
Secretaría